

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, casa Pignatelli, 87.

Los números podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro modo.

Los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se insertarán que ocupen cada anuncio. Documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada línea.

Los derechos de publicación de números extraespeciales y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la casa de venta de la Diputación del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Dando normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1943

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1943, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación.

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el año próximo de 1943 ajustándose a las disposiciones en vigor del título I del libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 del mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1943 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado, con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se difrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cum-

plimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior procurarán introducir una rebaja proporcional en la oportación forzosa ordinaria de los Avuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936 se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones, locales, material, etc., de diversos servicios deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de establecerse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá, en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en

sus edificios, destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo, en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1943.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en el próximo presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, In-

terventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración Local.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de las categorías primera y segunda, con arreglo a la escala que fija el artículo 1.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieran derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación impuesto de utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación, con cargo al presupuesto municipal, mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuya favor se hubieren otorgado los beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con sus funcionarios sanitarios por atrasos en el abono de sus haberes consignarán en el presupuesto para 1943 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de la Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado en atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que

comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etcétera expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1943 las cantidades que les corresponden para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el "Boletín Oficial" de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando, en lo posible, el procedimiento

de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etcétera, será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1943, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles, y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica-Provincial de 13 de octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1943 vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, lo mismo que para las Corporaciones que prorroguen el actual.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten impondiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, llaman-

do la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1942. — El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 5 de noviembre de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 4.826

Caja de Recluta núm. 43, de Calatayud

Circular

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Decreto de 14 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* número 88) y artículos 253 y 254 del Reglamento de Reclutamiento vigente, el día 1.º de diciembre próximo se celebrará el acto de ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1943 y agregados al mismo, para lo cual los pueblos dependientes de la demarcación de esta Caja designarán un comisionado, que deberá ser precisamente vecino del municipio o Secretario del mismo, el que se personará en el local de esta Caja (calle Cuartelillo, núm. 7), dicho día, desde las nueve horas de su mañana, el cual traerá consigo duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que han sido declarados útiles para todo servicio, otra duplicada relación de los útiles para todo servicio con prórroga de primera clase y útiles para servicios auxiliares, y otra duplicada relación de los reclutas de reemplazos anteriores que, por haber cambiado de clasificación y sido declarados útiles para todo servicio o haber cesado en las prórrogas de primera clase que disfrutaban, deben incorporarse a filas con el reemplazo de 1943.

En dichas relaciones se hará constar la residencia y domicilio de los interesados, y los que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios en el Ejército, el Cuerpo en que sirven, teniendo en cuenta este extremo, muy especialmente en los que hayan ingresado voluntarios con posterioridad al acto de clasificación de soldados, puesto que habrán solicitado el certificado que previene el art. 379 del Reglamento.

En dicho acto, dichos comisionados recibirán en esta Caja los pases de ingreso, dando después los señores Alcaldes cumplimiento a lo prevenido en el artículo 257 del citado Reglamento.

Calatayud, 6 de noviembre de 1942.—El Teniente Coronel, Julián Hermosilla.

Núm. 4.804

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

D.ª María Teresa Ibarra Peñón, propietaria de un molino enclavado en jurisdicción de Cinco Olivas (Zaragoza), solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizando de aguas derivadas del río Ebro, con toma situada en el expresado término.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones complementarias, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes en un plazo de veinte días consecutivos a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida de Mola, 26, Zaragoza) Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Ingeniero. Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 4.832

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 37

Fichero individual de racionamiento

Todos los Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, deberán informar telegráficamente o por correo, en el plazo máximo de tres días, a esta Delegación Provincial, contestando sí o no a las siguientes preguntas:

1.^a Si se conservan al día y se han introducido todas las modificaciones en los cuestionarios de empadronamiento a que se refiere la orden del **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia núm. 275, de fecha 29 de noviembre de 1941.

2.^a Si se han registrado en todos ellos los cambios de establecimientos proveedores.

3.^a Si se halla terminado, comprobado y alfabetizado el fichero individual de racionamiento, comprendiendo todas las personas que figuran en el censo, sin duplicidades, y habiéndose retirado las fichas correspondientes a traslados, defunciones, etc.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.810

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Fundación del Dr. Fray Juan Cebrián

Esta Junta Provincial de Beneficencia, a la que se halla encomendado el patronazgo y administración de dicha fundación, tiene acordada, en cumplimiento de la voluntad fundacional, la concesión de seis dotes para matrimonio a doncellas pobres naturales del lugar de Perales de Alfambra, y en su defecto de la ciudad de Teruel, así como la de seis pensiones para estudios (tres para los hijos de Perales que sean pobres, y otras tres para los de la ciudad de Teruel que sean personas honradas y virtuosas), a cuyo efecto se publica la presente convocatoria para que los que se crean con derecho a los expresados beneficios lo soliciten durante el plazo de treinta días naturales, a contar del de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, mediante instancia documentada que habrán de presentar en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), ajustándose a la adjudicación de unas y otras a las reglas siguientes:

1.^a La pensión para estudios es de 600 sueldos jaqueses, equivalentes a 141 pesetas por cada uno de los oriundos de Perales, y de 800 sueldos, o sean 188 pesetas, para los de la ciudad de Teruel.

2.^a Los estudios pensionados se han de seguir en Universidad aprobada, y la duración de la pensión será de cinco años.

3.^a Los pretendientes acompañarán a sus instancias: los de Perales, certificación expedida por la Alcaldía justificando la pobreza; los de la ciudad de Teruel, otra de la Alcaldía de barrio que acredite la virtud, honradez y pobreza, y unos y otros certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.^a Para hacer efectiva la pensión que en su caso se les conceda habrán de acreditar previamente la matrícula del beneficiario en los estudios para que se le haya otorgado, e igualmente será necesaria esta justificación en los años sucesivos, hasta su extinción.

5.^a Las dotes para matrimonio consisten en 1.000 sueldos jaqueses cada una, equivalentes a 235'28 pesetas, y a falta de pretendientes con derecho que sean naturales del lugar de Perales, se otorgarán a las de la ciudad de Teruel en quienes concurren las circunstancias expuestas.

7.^a Si fueran más de seis las solicitantes, la Junta adjudicará las dotes siguiendo un orden de preferencia por razón de mayor pobreza.

8.^a La dote concedida no será pagada hasta tanto la agraciada justifique haber contraído matrimonio, siendo de advertir que transcurrido un año desde su concesión sin haberla hecho efectiva se entenderá caducada, y que todos los documentos serán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 4.827

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 26, de Zaragoza

Circular

Habiéndose dispuesto por el Ministerio del Ejército que se remita relación nominal de todos los individuos encuadrados en la División Española de Voluntarios durante el invierno de 1941-1942, que por esta circunstancia se crean con derecho a ostentar la cinta de la Medalla que el Gobierno alemán ha instituido en conmemoración de la campaña de dicho invierno en el Este, los señores Alcaldes de las localidades en donde exista algún personal licenciado en estas condiciones remitirán con urgencia a esta Zona de Reclutamiento relación nominal de los mismos, haciendo constar el Cuerpo o unidad en que sirvieron en la División Española, y residencia y domicilio de los que se hallen licenciados, así como redactarse dichas relaciones en forma que resulten agrupados todos los que sirvieron en la misma unidad, para proceder a notificar a quienes les corresponda las concesiones que comunique el Cuartel General de la División y enviarles el distintivo de dicha recompensa.

La circunstancia de haber servido en alguna unidad de la citada División deberá ser comprobada por las Alcaldías a la vista de los documentos que presenten los interesados.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1942.—El Coronel, Vicente Morell Clemente.

SECCION SEXTA

Debiendo proceder los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes de 20 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual y circular número 3.088 (inserta esta última en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado), a la formación del nuevo catastro de la riqueza rústica de los respectivos términos municipales, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, por sí o sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndose que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que, mediante su pago, se proporcionarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

- 4.816.—Artieda
4.817.—Mianos
4.818.—Tiermas

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los planes y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos

- 4.812.—Cervera de la Cañada

Expedientes de suplementos de crédito

- 4.812.—Cervera de la Cañada

Expedientes de transferencias de crédito

- 4.812.—Cervera de la Cañada

Listas cobratorias de edificios y solares

- 4.823.—Val de San Martín. (1943)

Listas cobratorias de rústicas

- 4.820.—Mesones de Isuela. (1943)
4.822.—Almochuel. (1943)

Listas cobratorias de urbana

- 4.788.—Embíd de Ariza

Matriculas industrial

- 4.788.—Embíd de Ariza
4.790.—Orés
4.799.—Calcena
4.823.—Val de San Martín. (1943)

Padrón de edificios y solares.

- 4.821.—Rodén. (1943)

Padrón de rústicas

- 4.819.—Fuendejalón

Presupuesto municipal ordinario

- 4.815.—Alborge. (1943)
4.822.—Almochuel. (1943)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 4.813.—Sierra de Luna. (1943)
4.823.—Val de San Martín. (1943)

ALAGON

Núm. 4.796

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante una Plaza de Vigilante nocturno de este municipio, con la dotación anual de 3.285 pesetas.

Se abre concurso para su provisión por el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al que podrán concurrir los que estén comprendidos entre la edad de 25 a 45 años, sepan leer y escribir y no tengan nota desfavorable en su conducta moral y político-social.

El turno para el nombramiento es el establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 30 de octubre del mismo año; corriéndose la escala hasta llegar incluso a la adjudicación en turno libre, si no se presentaran solicitudes apropiadas a dicho turno.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, escritas de su puño y letra, a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos siguientes:

- Certificado de antecedentes penales.
 - Idem de inscripción de nacimiento.
 - Idem de buena conducta y justificantes de servicios prestados en el Ejército nacional.
 - Idem facultativo de no padecer defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.
 - Cédula personal corriente.
- Alagón, 5 de noviembre de 1942.—El Alcalde, por orden, Joaquín Ruiz.

GALLUR

Núm. 4.814

Durante los días 13, 14 y 15 en primer período voluntario y 26, 27 y 28 del mes actual, en segundo período, de nueve a trece horas de la mañana, se recaudará en esta Casa Consistorial el cuarto trimestre del año en curso de los impuestos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gallur, 5 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Inocencio Pío.

POMER

Núm. 4.811

El día 15 del actual y hora de las once se celebrarán en la Casa Consistorial las subastas de leñas de los montes «Valdepero», «Campolungo» y «Valdepuertas», bajo el tipo en alza de 9.000 pesetas cada uno y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

De quedar desierta esta subasta se celebrará la segunda a los cinco días después de celebrada ésta.

Pomer, 4 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Regino Revuelto.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.701.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza y Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

Sentencia núm. 37. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla; Magistrados: D. Jaime Martínez Villar, D. Angel Miranda Cortillas y D. Martín Rodríguez Suárez.

En la ciudad de Zaragoza a 25 de junio de 1942.

Vistos por sentencia en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de legado, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Borja entre partes, de la una, y como demandante, Bonifacia Anguas Alduaín, mayor de edad, divorciada, sirvienta y vecina de Zaragoza y de la otra, y como demandados, Pilar Anguas Alduaín, sin profesión especial, casada con Juan Zaldívar Giménez; Manuela Anguas Alduaín dedicada a sus labores, casada con Gregorio Larroy García; Agapita Anguas Alduaín, sin ocupación especial, casada con Angel Morés Giménez; Carmen Anguas Alduaín dedicada a sus labores, casada con Evaristo Caudavilla Sanmartín; Fermín Anguas Alduaín, casado, labrador todos mayores de edad y vecinos de Gallur, y Pascual Anguas Alduaín, éste último declarado en rebeldía por su incomparecencia y las demás demandadas representadas legalmente por sus respectivos maridos, habiendo comparecido en esta segunda instancia únicamente la demandante apelante, representada por sí misma y asistida del Abogado D. Julio Alcalá; y

Se aceptan y se tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado número 3 de esta capital, con jurisdicción prorrogada al de Borja, y con fecha 14 de octubre de 1940 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Que declarando como declaro no justificada cumplidamente la acción que ejercita la parte demandante, D.^a Bonifacia Anguas Alduaín, debo de absolver y absuelvo de la misma a los demandados doña Pilar, doña Manuelá, doña Agapita, doña Carmen, D. Fermín y don Pascual Anguas Alduaín, sin hacer especial condena en costas. Y para la publicación de esta sentencia en la audiencia pública del Juzgado de primera instancia de Borja y para su notificación a las partes y al demandado rebelde en la forma que prescribe el artículo 769, en relación a los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que se solicite la notificación personal remítase esta resolución con los autos originales a dicho Juzgado". La expresada sentencia fué apelada por la parte demandante, y admitida que fué dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo únicamente la parte apelante, y dada a los autos la tramitación legal oportuna se señaló el día 18 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por el Letrado de la apelante en solicitud de la revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de éstos autos y en la segunda instancia se han observado las formalidades legales aclarativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez,

Se aceptan sustancialmente las considerandos de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los que sirven de fundamento a esta resolución;

Considerando que ejercitándose por la demandante la acción que el artículo 885 del Código Civil concede a todo legatario para pedir a los herederos la cosa legada, para que esta acción justifique su condición de legatario, pues siendo la calidad de heredero completamente voluntaria, sin que nadie pueda ser forzado a ostentar la representación hereditaria de otra persona, representación que únicamente se adquiere mediante la aceptación, que es el acto por el cual la persona a cuyo favor se confiere una herencia por testamento o abintestato, hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero y de cumplir las obligaciones que tal carácter impone, se hace preciso justificar en los autos, que los demandados como herederos hayan expresado su voluntad de aceptar la herencia de una manera expresa o tácita que son los medios que el artículo 999 del Código Civil establece a tal efecto, pues aun cuando es cierto que los derechos de la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y que los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (artículo 657 y 661 del Código Civil), la identificación de la personalidad jurídica del heredero con la del causante, a pesar de aquel efecto retroactivo y sucesorio establecido en los artículos que se acaban de citar, únicamente puede tener lugar si se tienen en cuenta los principios de voluntariedad y libertad que informa el sistema sucesorio español, cuando ha mediado la aceptación, en cuyo momento se confirma por la voluntad del aceptante la transmisión conferida por el testador o por la Ley, según se trate de la sucesión testamentaria o abintestato, concediéndole por la aceptación efectos retroactivos a tenor de lo dispuesto en el artículo 989 del citado Código Civil, según el cual los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se heredera;

Considerando que aun cuando los demandados reconocen en el escrito de contestación a la demanda, a juzgar por los documentos acompañados, que su padre les instituyó herederos en el testamento otorgado en 17 de diciembre de 1923, reconociendo igualmente que en testamento de 20 de enero de 1930, revocatorio en parte del anterior, impuso a los herederos la obligación de entregar el legado que se reclama, si bien en cantidad de 1.000 pesetas y no 2.000, como se piden en la demanda, desde el momento que dichos demandados han negado su calidad de herederos aceptantes de la herencia de su padre D. Mariano Anguas Torres, sin que la demandante haya probado que aquéllos hubiesen acep-

tado la herencia, si no de una manera expresa, al menos de una manera tácita por la realización de los actos a que hacen referencia los artículos 999, 1.000 y demás concordantes del Código Civil, tiene necesariamente que desestimarse la demanda por falta de justificación de la calidad de herederos aceptantes por parte de los demandados, según la doctrina establecida en el anterior considerando, sin que sea necesario examinar los demás problemas planteados por el inferior a la sentencia apelada relacionados con la no existencia de bienes en la herencia, para pago del legado, o la insuficiencia de tales bienes, caso de que existan, y con la aceptación a beneficio de inventario;

Considerando que si bien pudiera parecer que la demandante, con la declaración de esta sentencia se encuentra en la imposibilidad de ejercitar el derecho que le concede el artículo 885 del Código Civil para reclamar de los herederos el legado que le ha sido hecho, esta indefensión más bien aparente que real arranca del hecho a ella sólo imputable de haber ejercitado una acción que, dirigida contra los herederos únicamente puede ejercitarse cuando éstos han demostrado su voluntad de hacer suya la universalidad de derechos y obligaciones que se les transfieren por el testamento o por la Ley; pero si se desconoce si la herencia ha sido aceptada, pueden y deben los legatarios, como medida previa para asegurar el éxito de su reclamación, hacer uso del derecho concedido en el artículo 1.005 del Código Civil, a fin de que el Juzgado señale un plazo al heredero o herederos para que acepten o repudien la herencia; y en el caso de que éstos no acepten o concurran circunstancias excepcionales podrán pedir el nombramiento de un administrador que represente la herencia, y gestionar contra ella, o en último término, promover el juicio voluntario de testamentaria con fundamento en el número 3.º del artículo 1.838 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que conceptúa cosa o parte legítima para promoverlo a cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal, en cuyo procedimiento podría hacer efectivo su derecho, de donde se deduce que aquella indefensión, caso de existir, tiene su origen en no estar bien planteada esta reclamación;

Considerando que en los juicios de menor cuantía, por disposición expresa del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse las costas de la segunda instancia a la parte apelante en cuanto la sentencia es confirmatoria de la dictada en la primera;

Vistas las disposiciones citadas y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia en el resultando primero de esta resolución, y por virtud de la cual, sin hacer expresa condena de costas, se absuelve a los demandados de la demanda en su contra formu-

lada por la demandante, doña Bonifacia Anguas Alduaín, en reclamación de 2.000 pesetas por el concepto de legado, imponiendo a dicha demandante las costas de esta segunda instancia. Notifíquese esta resolución al demandado declarado en rebeldía en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si en el plazo de cinco días no se solicita la notificación personal de esta sentencia. Remítase testimonio de esta resolución, juntamente con los datos originales y certificación de la tasación de costas, todo ello con la oportuna carta-orden, al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Evaristo Piquer Arilla. — Jaime Martínez Villar. — Angel Miranda. — Martín Rodríguez".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.859

«Heraldo de Aragón», S. A.

Anuncio

Por acuerdo del Consejo de Administración de la S. A. «Heraldo de Aragón» se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas que tendrá lugar en los locales de la Sociedad (Independencia, 29, entresuelo, en esta ciudad), el día 23 del mes actual, a las cuatro de la tarde.

Ha de ser objeto de discusión, y aprobación en su caso, la propuesta del Consejo sobre aumento del capital social y modificación de los Estatutos en la parte que sea consecuencia de tal acuerdo.

De conformidad con los Estatutos vigentes será necesario para concurrir a la Junta depositar las acciones que se posean o sus resguardos en la Caja social diez días antes de la reunión, y tendrán derecho de asistencia los que posean cinco acciones, si bien podrán los que tengan menos delegar en otro accionista en la forma regulada en los Estatutos.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1942.—Por el Consejo de Administración de «Heraldo de Aragón»: El Secretario, Luis Bruned Marco.